

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Decisión nº 1445/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2000, relativa a la aplicación de técnicas de muestreo de áreas y teledetección a las estadísticas agrícolas para el período 1999-2003** 1
- * **Reglamento (CE) nº 1446/2000 del Consejo, de 16 de junio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2742/1999 por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas** 3
- * **Reglamento (CE) nº 1447/2000 del Consejo, de 26 de junio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2742/1999 por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas** 5
- Reglamento (CE) nº 1448/2000 de la Comisión de 3 de julio de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 12
- Reglamento (CE) nº 1449/2000 de la Comisión, de 3 de julio de 2000, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 14
- Reglamento (CE) nº 1450/2000 de la Comisión, de 3 de julio de 2000, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria 17
- Reglamento (CE) nº 1451/2000 de la Comisión, de 3 de julio de 2000, relativo a la convocatoria de una licitación permanente para la venta de trigo blando panificable del organismo de intervención francés destinado a ser exportado a determinados países ACP 20
- * **Reglamento (CE) nº 1452/2000 de la Comisión, de 3 de julio de 2000, relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de Taiwán** 25
- * **Reglamento (CE) nº 1453/2000 de la Comisión, de 3 de julio de 2000, que deroga el Reglamento (CE) nº 411/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación de avena del código NC 1004 00 00** 27

<p>* Reglamento (CE) nº 1454/2000 de la Comisión, de 3 de julio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2316/1999 en lo que respecta a las superficies básicas regionales aplicables en el contexto del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos creado por el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo</p>	28
<p>Reglamento (CE) nº 1455/2000 de la Comisión, de 3 de julio de 2000, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de las frutas y hortalizas</p>	30
<p>Reglamento (CE) nº 1456/2000 de la Comisión, de 3 de julio de 2000, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales</p>	32
<p>* Directiva 2000/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de mayo de 2000, por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE del Consejo relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina</p>	35

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2000/421/CE:

<p>* Decisión del Consejo, de 13 de junio de 2000, sobre la aprobación del Convenio sobre ayuda alimentaria de 1999, en nombre de la Comunidad Europea</p>	37
---	----

Corrección de errores

<p>* Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98 (DO L 341 de 31.12.1999)</p>	38
<p>* Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 970/2000 de la Comisión, de 8 de mayo de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1374/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 112 de 11.5.2000)</p>	38

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**DECISIÓN Nº 1445/2000/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 22 de mayo de 2000
relativa a la aplicación de técnicas de muestreo de áreas y teledetección a las estadísticas agrícolas
para el período 1999-2003**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El plazo de aplicación de la Decisión 94/753/CE del Consejo, de 14 de noviembre de 1994, sobre la prosecución de las aplicaciones de la teledetección a las estadísticas agrícolas para el período 1994-1998 ⁽³⁾, finalizó el 31 de diciembre de 1998.
- (2) En el contexto de la nueva política agrícola común y en la perspectiva de la ampliación de la Unión Europea, es primordial disponer de información adecuada sobre la utilización del suelo y la situación de los cultivos, en particular en lo que se refiere al análisis de las interacciones entre la agricultura, el medio ambiente y el espacio rural.
- (3) Procede adaptar y reorganizar las formas de aplicación de las actividades llevadas a cabo en el marco de la Decisión 94/753/CE en función de la experiencia acumulada y de los resultados logrados hasta ahora.
- (4) Conviene establecer un sistema de muestreo de áreas, en cooperación con los Estados miembros interesados, encaminado a recabar los datos necesarios sobre la utilización del suelo y sobre otras variables de interés.
- (5) El sistema agrometeorológico de previsión de rendimientos y el seguimiento de los cultivos han alcanzado la fase operativa y conviene, en consecuencia, deslindarlos de las actividades que requieren más trabajos de investigación.

- (6) Las actividades de teledetección que es necesario seguir investigando y desarrollando en el período 1999-2003 están englobadas en el quinto programa marco de investigación y desarrollo ⁽⁴⁾.
- (7) Conviene establecer desde ahora la posibilidad de que los adelantos metodológicos que se derivan de ello puedan ser integrados en las actividades prácticas a que se refiere la presente Decisión.
- (8) Procede asimismo disponer que la Comisión de las Comunidades Europeas pueda encargar la realización de esas actividades, bajo su control, a los organismos comunitarios y nacionales que responsables de la elaboración de estadísticas agrícolas o a organismos reconocidos por ellos.
- (9) Las actividades estadísticas que emplean las técnicas de muestreo de áreas y de teledetección respetan el principio de subsidiariedad porque los Estados miembros y la Comisión comparten la responsabilidad y la ejecución de las diferentes medidas de acuerdo con criterios de eficacia y viabilidad.
- (10) Esas actividades contribuyen a mejorar el sistema estadístico comunitario con miras a la formulación, la gestión y el control de la política agrícola común.
- (11) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 1 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de marzo de 1995 ⁽⁵⁾, constituirá la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.
- (12) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO C 396 de 19.12.1998, p. 25.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de enero de 1999 (DO C 104 de 14.4.1999, p. 43), confirmado el 16 de septiembre de 1999. Posición común del Consejo de 24 de enero de 2000 (DO C 83 de 22.3.2000, p. 80) y Decisión del Parlamento Europeo de 12 de abril de 2000.

⁽³⁾ DO L 299 de 22.11.1994, p. 27.

⁽⁴⁾ DO L 26 de 1.2.1999, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 102 de 4.4.1996, p. 4.

⁽⁶⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

DECIDEN:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero de 1999, y durante un período de cinco años, se emprenderá a escala comunitaria un proyecto de muestreo de áreas en el ámbito de las estadísticas agrícolas. Además, se seguirá aplicando la teledetección, en particular mediante el paso a la fase operativa del sistema agrometeorológico.

2. Teniendo en cuenta los datos ya recogidos por los Estados miembros, las actividades mencionadas en el apartado 1 estarán destinadas más particularmente, a escala de la Unión Europea y, en lo posible, en zonas de interés para la Comunidad, a:

- recabar la información precisa para la aplicación y seguimiento de la política agrícola común, así como para el análisis de las interacciones entre la agricultura, el medio ambiente y el espacio rural,
- proporcionar estimaciones de la superficie de los principales cultivos,
- garantizar el seguimiento de la situación de los cultivos hasta el momento de la cosecha, para poder hacer estimaciones en fase temprana de los rendimientos y la producción.

3. Después de un plazo de tres años a partir del 1 de enero de 1999, a la vista de la experiencia acumulada y con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 5, se decidirá la prosecución de estas actividades, su modificación para el período restante de dos años, o su cancelación.

Artículo 2

La Comisión velará por la realización de esas actividades, dentro de los límites de los recursos disponibles.

Las instituciones nacionales responsables de elaborar las estadísticas agrícolas o los organismos reconocidos por éstas podrán colaborar voluntariamente en la realización de dichas actividades.

La Comisión presentará a los Estados miembros, con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 5, un informe anual sobre la ejecución, los métodos empleados, la utilización de los créditos, la evaluación de los resultados obtenidos y el programa de trabajo del año siguiente.

Artículo 3

La dotación financiera para la ejecución del presente programa para el período 1999-2003 será de 12,5 millones de euros.

La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 4

Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión serán aprobadas con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 5.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de estadística agrícola.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Artículo 6

A más tardar el 31 de julio de 2003, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la ejecución de estas actividades y sobre la utilización de los recursos disponibles, acompañado, en su caso, de propuestas para seguir aplicando las técnicas de muestreo de áreas y de teledetección a las estadísticas agrícolas.

Artículo 7

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999 y hasta el 31 de diciembre de 2003.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

J. GAMA

REGLAMENTO (CE) N° 1446/2000 DEL CONSEJO**de 16 de junio de 2000****que modifica el Reglamento (CE) n° 2742/1999 por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2742/1999 ⁽²⁾ fija un TAC de 16 000 toneladas para la anchoa del golfo de Vizcaya (subzona CIEM VIII). Esta cifra fue fijada en función de dictámenes científicos que señalaban que en el año 2000 la biomasa de reproductores podía encontrarse en niveles peligrosamente bajos.
- (2) El Comité científico, técnico y económico de la pesca ha facilitado una evaluación científica más favorable sobre la situación de la biomasa de reproductores.
- (3) De acuerdo con dicho dictamen científico, la biomasa de reproductores supera considerablemente la cantidad estimada previamente y, por consiguiente, puede establecerse un TAC de 33 000 toneladas.

(4) Dichas posibilidades de pesca deberían asignarse a los Estados miembros de conformidad con el inciso ii) del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 3760/92.

(5) Para garantizar los medios de vida de los pescadores comunitarios, es importante establecer los nuevos TAC lo antes posible en el año 2000. Dada la urgencia de la cuestión, es imperativo conceder una excepción al plazo de seis semanas mencionado en el punto I(3) del Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anexo al Tratado de Amsterdam.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2742/1999 se modificará como sigue:
El anexo del presente Reglamento sustituirá a las partes correspondientes del anexo I D.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

L. CAPOULAS SANTOS

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

⁽²⁾ DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.

ANEXO

Especie: Anchoa <i>Engraulis encrasi-</i> <i>colus</i>	Zona: VIII
España	29 700
Francia	3 300
CE	33 000
TAC	33 000

REGLAMENTO (CE) Nº 1447/2000 DEL CONSEJO

de 26 de junio de 2000

que modifica el Reglamento (CE) nº 2742/1999 por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 ⁽²⁾ establece, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias.
- (2) Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 3 del Acuerdo de pesca de 11 de diciembre de 1992, celebrado entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la Federación de Rusia, la Comunidad, en nombre del Reino de Suecia, ha realizado consultas con la Federación de Rusia acerca de los derechos de pesca recíprocos en el año 2000. Los resultados de las citadas consultas han de incorporarse al anexo I A del Reglamento (CE) nº 2742/1999.
- (3) Desde 1977, la Comunidad ha instaurado un régimen de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicable a los buques que enarbolan pabellón de determinados terceros países en la zona de 200 millas situada frente a las costas del departamento francés de Guyana. Procede garantizar la continuidad del régimen mencionado, en particular manteniendo la limitación del esfuerzo pesquero en lo que se refiere a determinadas poblaciones de peces en dicha zona, con objeto de conservarlas y de asegurar una adecuada rentabilidad de las actividades de los pescadores.
- (4) La industria de transformación establecida en el territorio del departamento francés de Guyana depende de los desembarques de los buques de terceros países que operan en la zona de pesca situada frente a las costas del mismo. Es preciso, en consecuencia, establecer condiciones adecuadas con objeto de controlar las operaciones de pesca y de desembarque de dichos buques.
- (5) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 deberá modificarse en consecuencia.

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2742/1999 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 13 se añade un nuevo apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. La concesión de licencias de pesca en las aguas del departamento francés de Guyana estará subordinada a la obligación del armador de permitir, a instancia de la Comisión, el embarque de un observador.»

- 2) En el artículo 14 se añade un nuevo apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. El capitán de cada buque que posea una licencia para la pesca de peces de aleta y túnidos en aguas del departamento francés de Guyana, presentará a las autoridades francesas, al desembarcar las capturas después de cada marea, una declaración, de cuya exactitud será el único responsable, que indique las cantidades de camarón capturadas y mantenidas a bordo desde su última declaración. A tal efecto utilizará un formulario cuyo modelo figura en el anexo VI *ter*.

Las autoridades francesas adoptarán las medidas necesarias para verificar la exactitud de las declaraciones, cotejándolas con el cuaderno diario de pesca previsto en el apartado 2. Una vez efectuada la verificación, el funcionario competente firmará la declaración.

Las autoridades francesas remitirán a la Comisión, antes del final de cada mes, todas las declaraciones relativas al mes anterior.»

- 3) En el apartado 2 del artículo 14, se añadirá el párrafo siguiente:

«El cuaderno diario de pesca que habrá de utilizarse cuando se faene en aguas del departamento francés de Guyana corresponderá al modelo que figura en el anexo VII *bis*. En un plazo de treinta días a partir del último día de cada marea, se remitirá una copia de dicho cuaderno diario a la Comisión, por mediación de las autoridades francesas.»

- 4) En el apartado 3 del artículo 14, se añadirá el párrafo siguiente:

«Si, durante un período de un mes, la Comisión no recibe comunicación alguna respecto de un buque que posea una licencia para faenar en aguas del departamento francés de Guyana, se retirará la licencia del mismo.»

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

⁽²⁾ DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.

- 5) Las entradas del anexo I del presente Reglamento sustituirán a las correspondientes entradas del anexo I A o se incorporan al mismo.
- 6) Las entradas del anexo II del presente Reglamento se incorporarán al anexo VI.
- 7) Las entradas del anexo III del presente Reglamento se incorporarán al anexo VI bis.
- 8) El anexo VI bis se modificará como sigue:
- junto a las referencias «camarones *Penaeus*» que figuran en las entradas correspondientes a los países «Barbados», «Guyana», «Surinam» y «Trinidad y Tobago», se añadirá la nueva nota a pie de página 2 bis siguiente:
- «(2 bis) Las licencias para la pesca de camarones en aguas del departamento francés de Guyana se expedirán sobre la base de un plan de pesca presentado por las autoridades del país interesado y aprobado por la Comisión. La validez de cada una de dichas licencias se limitará al período de pesca previsto por el plan de pesca en función del cual se haya concedido la licencia.»
- al final de la nota a pie de página 3, se añadirá el nuevo párrafo siguiente:
- «En caso de denegación del visado anteriormente mencionado, las autoridades francesas notificarán la denegación al interesado y a la Comisión, exponiendo los motivos de la misma.»
- 9) El anexo IV del presente Reglamento se añadirá como un nuevo anexo VI ter.
- 10) El anexo V del presente Reglamento se añadirá como un nuevo anexo VII bis.
- 11) En el anexo VIII, se añadirán las entradas siguientes a la lista de nombres y códigos de especies:
- | | |
|--|--------|
| «Camarón atlántico (<i>Xyphopeneus kroyeri</i>) | — BOB |
| Tiburones (<i>Selachii</i> , <i>Pleurotremata</i>) | — SKH» |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
J. COELHO

ANEXO I

[Entradas que sustituyen a las correspondientes entradas del anexo IA, o se incorporan al mismo, del Reglamento (CE) nº 2742/1999]

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: IIIbcd (aguas de la CE) excepto unidad de gestión 3
Dinamarca	23 243	(1) Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC. (2) Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.
Alemania	70 486	
Finlandia	26 350	
Suecia	95 971	
CE	216 050	
Letonia	1 000 (1)	
Lituania	500 (2)	
Polonia	4 000	
Federación de Rusia	2 500	
TAC	405 000	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania	Unidad de gestión 3
CE	1 000	500	
Suecia			8 000

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: IIIcd (aguas de la Federación de Rusia)
Suecia	125	
CE	125	
TAC	105 000	

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: IIIcd (aguas de la Federación de Rusia)
Suecia	2 150	
CE	2 150	
TAC	400 000	

ANEXO II

[Entradas que se incorporan al anexo VI del Reglamento (CE) n° 2742/1999]

Aguas de la Federación de Rusia	Todas las pesquerías	17	10
	Pesca de bacalao	17	7
	Pesca de espadín	17	10

ANEXO III

[Entradas que se incorporan al anexo VI bis del Reglamento (CE) n° 2742/1999]

Federación de Rusia	Arenque, IIIId (aguas suecas)	20	20
	Arenque, IIIId (aguas suecas, buques nodriza no pesqueros)	5	5

ANEXO V

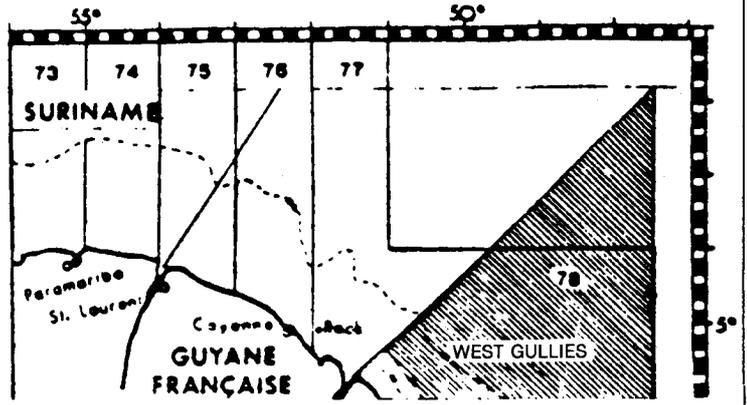
[Anexo a añadir como anexo VII bis del Reglamento (CE) nº 2742/1999]

«ANEXO VII bis

FICHE DE PÊCHE

LOG SHEET

Nom du navire _____ Nation _____
 Vessel name _____
 N° d'immatriculation _____ N° de licence ZEE _____
 Official No _____ Fishing licence No _____
 Nom du capitaine _____ Nbre équipage _____
 Captain's name _____ No in crew _____
 Départ de _____ Date _____
 Depart from _____
 Débarquement à _____ Date _____
 Landed at _____



Mois / Month Jour / Day	Zone n°	Sonde Depth	Jour ou nuit Day or night (D or N)	Nombre de fois ou les engins ont été mis à l'eau / Number of times gear is shot	Total heures de pêche Hours fished	Queues de crevette -Head-off- shrimp (kg)	Crevettes entières -Head-on- shrimp (kg)	Crevettes conservées à bord Shrimps retained on board		Vivaneaux Snapper	Requins Shark	Thonidés Tuna
								Penaeus subtilis brasiliensis	Xyphopeneus Kroyerii			
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									
			D									
			N									

REGLAMENTO (CE) Nº 1448/2000 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de julio de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	052	103,8
	999	103,8
0709 90 70	052	58,2
	999	58,2
0805 30 10	388	51,8
	524	74,8
	528	70,2
	999	65,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	064	129,9
	388	82,0
	400	84,8
	508	70,0
	512	94,3
	528	87,5
	720	73,4
	804	74,8
	999	87,1
	0809 10 00	052
064		122,9
999		148,2
0809 20 95	052	272,3
	060	130,3
	066	130,3
	068	63,4
	400	246,6
	999	168,6

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1449/2000 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 2000
relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾; que es necesario

precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A, B, C, D y E

1. **Acciones n^{os}:** 181/99 (A); 182/99 (B); 183/99 (C); 184/99 (D); 185/99 (E)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: UNRWA, Supply division, Amman Office, PO Box 140157, Amman, Jordania; télex: 21170 UNRWA JO; tel: (962-6) 586 41 27; fax 586 41 27
3. **Representante del beneficiario:** UNRWA Field Supply and Transport Officer
A y E: PO Box 19149, Jerusalem, Israel [tel.: (972-2) 589 05 55; télex: 26194 UNRWA IL; fax: 581 65 64]
B: PO Box 947, Beirut, Líbano [tel.: (961-1) 840 461-7; fax: 603 683]
C: PO Box 4313, Damascus, Siria [tel.: (963-11) 613 30 35; télex: 412006 UNRWA SY; fax: 613 30 47]
D: PO Box 484, Amman, Jordania [tel.: (962-6) 474 19 14/477 22 26; télex: 23402 UNRWA]FO JO; fax: 474 63 61]
4. **País de destino:** A y E: Israel (A: Gaza; E: West Bank); B: Líbano; C: Siria; D: Jordania
5. **Producto que se moviliza:** aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 882,4
7. **Número de lotes:** 5 (A: 273,8 toneladas; B: 182,4 toneladas; C: 113,4 toneladas; D: 184,6 toneladas; E: 128,2 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾: véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [III A 1 b)]
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [10.7.A y B.3]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (III A.3)
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
— Inscripciones complementarias: «NOT FOR SALE»
lote D: «Expiry date:.....» (fecha de fabricación más 2 años)
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista** ⁽⁸⁾: A, C, E: entrega puerto de desembarque — «FAS landed» terminal de contenedores.
B, D: entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** A, E: Ashdod; C: Lattakia
16. **Lugar de destino:** UNRWA warehouse in Beirut (B) and Amman (D)
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: A, B, C, E: 10.9.2000; D: 17.9.2000
— 2^o plazo: A, B, C, E: 24.9.2000; D: 31.9.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: del 14 al 27.8.2000
— 2^o plazo: del 28.8 al 10.9.2000
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: el 18.7.2000
— 2^o plazo: el 1.8.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGRÉC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32-2) 295 14 65] y, Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario (+ «fecha de fabricación: ...»)
- (⁵) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto III A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente «la inscripción "Comunidad Europea"»
- (⁶) El marcado debe hacerse sobre la superficie lateral de los barriles (tamaño mínimo de la bandera europea 150 × 225 mm).
- (⁷) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies. Lotes A, C y E: las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras franco puerto de desembarque depósito de contenedores y con exención de pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención. Los gastos de detención bona fide-correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El L'UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
- Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.
- Ashdod: la expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas netas.
- (⁸) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].
- (⁹) Lote C: el certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del Consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1450/2000 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 2000
relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar blanco a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A, B, C, D y E

1. **Acciones n^{os}:** 176/99 (A); 177/99 (B); 178/99 (C); 179/99 (D); 180/99 (E)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: UNRWA, Supply division, Amman Office, PO Box 140 157, Amman, Jordan; télex: 21170 UNRWA JO; tel.: (962-6) 586 41 26; fax: 586 41 27
3. **Representante del beneficiario:** UNRWA Field Supply and Transport Officer
A y E: PO Box 19149, Jerusalem, Israel [tel.: (972-2) 589 05 55; télex: 26194 UNRWA IL; fax: 581 65 64]
B: PO Box 947, Beirut, Líbano [tel.: (961-1) 840 461-7; fax: 603 683]
C: PO Box 4313, Damascus, Siria [tel.: (963-11) 613 30 35; télex: 412006 UNRWA SY; telefax: 613 30 47]
D: PO Box 484, Amman, Jordania [tel.: (962-6) 474 19 14/477 22 26; télex: 23402 UNRWA JFO JO; fax: 474 63 61]
4. **País de destino:** A, E: Israel (A: Gaza; E: West Bank); B: Líbano; C: Siria; D: Jordania
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 840
7. **Número de lotes:** 5 (A: 610 toneladas; B: 280 toneladas; C: 260 toneladas; D: 460 toneladas; E: 240 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [V A 1]
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [11.2 A 1.b.2.b y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [(V A 3)
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
— Inscripciones complementarias: «NOT FOR SALE»
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 del Reglamento (CE) n^o 2038/1999 del Consejo (DO L 252 de 29.9.1999, p. 1); azúcar A o B [letras e) y f)]
12. **Fase de entrega prevista** ⁽⁸⁾ ⁽¹¹⁾: A, C, E: entrega puerto de desembarque — terminal de contenedores
B, D: entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** A, E: Ashdod; C: Lattakia
16. **Lugar de destino:** UNRWA warehouse in Beirut (B) and Amman (D)
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: A, B, C, E: 3.9.2000; D: 10.9.2000
— 2^o plazo: A, B, C, E: 17.9.2000; D: 24.9.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: 7-20.8.2000
— 2^o plazo: 21.8-3.9.2000
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: 18.7.2000
— 2^o plazo: 1.8.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 26.6.2000, establecida por el Reglamento (CE) n^o 1302/2000 de la Comisión (DO L 148 de 22.6.2000, p. 8)

Notas:

- (1) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32-2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50].
- (2) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse (32-2) 296 20 05].
- (5) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario (+ «fecha de fabricación:...»)
- (6) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto V A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"»
- (7) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (8) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies. Lotes A, C y E: las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras franco puerto de desembarque, depósito de contenedores y con exención de pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención. Los gastos de detención «bona fide» correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El L'UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
- Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.
- Ashdod: la expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas netas.
- (9) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2103/77 de la Comisión (DO L 246 de 27.9.1977, p. 12), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 260/96 (DO L 34 de 13.2.1996, p. 16).
- (10) Lote C: el certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del Consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.
- (11) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)]

REGLAMENTO (CE) Nº 1451/2000 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 2000

relativo a la convocatoria de una licitación permanente para la venta de trigo blando panificable del organismo de intervención francés destinado a ser exportado a determinados países ACP

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) Se requieren considerables cantidades de trigo blando para abastecer los mercados de los países ACP, socios comerciales privilegiados de la Comunidad. El abastecimiento de tales mercados se realiza habitualmente sobre la base de contratos regulares cuya finalidad es garantizar a los países ACP precios estables durante un determinado período. Teniendo en cuenta la situación actual de los mercados, es conveniente convocar una licitación específica para asegurar el acceso de los usuarios de tales países al trigo blando panificable en condiciones adaptadas a la situación de gran competencia existente en estos momentos en el mercado mundial.
- (3) Las características específicas de la operación y la situación contable del trigo blando en cuestión hacen necesario tanto flexibilizar los mecanismos y obligaciones de reventa de las existencias de intervención como excluir toda restitución, gravamen o bonificación mensual. Es preciso establecer normas especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y el control de las mismas. A tal fin resulta adecuado crear un sistema de garantía que asegure el cumplimiento de los objetivos pretendidos evitando cargas excesivas para los agentes económicos. Por tanto, es conveniente establecer supuestos de inaplicación de algunas normas y, concretamente, de las del Reglamento (CEE) nº 2131/93.
- (4) Además de las condiciones contempladas en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1127/1999 ⁽⁶⁾, procede establecer que la liberación de la garantía del certificado de exportación esté sujeta a la presentación de la prueba de despacho a consumo en el Estado o Estados ACP contemplados por el Reglamento.

- (5) En caso de que el trigo blando se retire con más de cinco días de retraso, o de que la devolución de una de las garantías exigidas se posponga debido a hechos imputables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar una indemnización.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se convoca una licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés.
2. El trigo blando deberá exportarse a un Estado ACP o a varios Estados que pertenezcan a alguno de los grupos de Estados ACP indicados en el anexo I.
3. En el anexo II se mencionan las regiones en las que están almacenadas las 100 000 toneladas de trigo blando panificable francés.
4. El organismo de intervención antes mencionado redactará un anuncio de licitación en el que se indicará, respecto de cada uno de los lotes o, en su caso, fracciones de lotes:
 - su localización;
 - como mínimo, las siguientes características cualitativas:
 - peso específico,
 - grado de humedad,
 - índice de caída de Hagberg,
 - contenido de impurezas y granos germinados,
 - contenido de proteínas.
5. El mencionado organismo publicará dicho anuncio de licitación al menos dos días antes de la fecha fijada para la primera licitación parcial.

Artículo 2

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, las ventas de trigo blando panificable contempladas en el artículo 1 se efectuarán de conformidad con los procedimientos y condiciones establecidos en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

Artículo 3

1. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el jueves 6 de julio de 2000, a las 9 horas (hora de Bruselas).

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 48.

2. El plazo de presentación de ofertas para la licitación parcial siguiente finalizará los jueves a las 9 horas (hora de Bruselas).

El plazo para la última licitación parcial finalizará el 28 de septiembre de 2000 a las 9 horas (hora de Bruselas).

3. Las ofertas se deberán presentar en el organismo de intervención francés.

Artículo 4

1. Únicamente se aceptarán las ofertas cuando:

- el licitador presente una prueba escrita, expedida por un organismo oficial del país ACP de destino o por una empresa con sede en ese país, que demuestre que ha celebrado, respecto de la cantidad en cuestión, un contrato comercial de suministro de trigo blando para exportarlo a un Estado ACP o a varios Estados de alguno de los grupos de Estados ACP enumerados en el anexo I. Las pruebas se entregarán en los servicios competentes a más tardar dos días hábiles antes de la fecha de la licitación parcial en la que las ofertas sean presentadas,
- se adjunte una solicitud de certificado de exportación al destino de que se trate.

En la prueba contemplada en el primer guión se indicarán asimismo la calidad prevista en el contrato, el plazo de entrega y las condiciones de precios.

El Estado miembro remitirá inmediatamente a la Comisión una copia de esa prueba a título informativo.

2. Las ofertas no podrán sobrepasar la cantidad objeto del contrato comercial que se haya presentado.

Artículo 5

1. No se aplicarán restituciones ni gravámenes a la exportación ni bonificaciones mensuales por las exportaciones realizadas en virtud del presente Reglamento.

2. Los certificados de exportación serán válidos a partir de la fecha de su expedición, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, hasta el final del cuarto mes siguiente.

3. Los certificados obligarán a exportar al Estado o a los Estados ACP que se hayan indicado en la solicitud de certificado. No obstante, dentro de los límites del 30 % de la cantidad por la que el certificado haya sido expedido, los agentes económicos podrán ejecutar su contrato con otro destino, siempre y cuando éste pertenezca al mismo grupo de países según el anexo I.

4. Los certificados de exportación serán expedidos una vez que se hayan designado los adjudicatarios.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los derechos derivados del certificado contemplado en el presente artículo no serán transferibles.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y realizarán el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiese de manifiesto una calidad:

- a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:
 - 2 kilogramos por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 72 kilogramos por hectolitro,
 - un punto porcentual en el grado de humedad,
 - veinte puntos en el índice de caída de Hagberg,
 - un punto porcentual en el contenido de proteínas,
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo I del Reglamento (CEE) n° 824/2000 de la Comisión ⁽¹⁾, y
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo I del Reglamento (CE) n° 824/2000, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

- c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:
 - bien aceptar el lote tal como se encuentre,
 - bien negarse a hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo V; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de trigo blando panificable de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo V;

⁽¹⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 31.

d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo V; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de trigo blando panificable de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo V.

2. No obstante, si la salida del trigo blando panificable se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de que pudiera disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo V.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo.

Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 7

El adjudicatario abonará el trigo blando antes de la retirada al precio indicado en la oferta. La cantidad debida por cada uno de los lotes que se vayan a retirar será indivisible.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 será devuelta en cuanto se hayan entregado los certificados de exportación a los adjudicatarios.

2. La obligación de exportar y de importar en los países destinatarios enumerados en el anexo I quedará cubierta por una garantía de 50 euros por tonelada, 15 de los cuales se

constituirán en el momento en que se expida el certificado de exportación y los 35 restantes antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión (¹):

- el importe de 15 euros por tonelada deberá ser devuelto en el plazo de los veinte días laborables siguientes a la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el trigo blando retirado ha salido del territorio aduanero de la Comunidad,
- el importe de 35 euros por tonelada deberá ser devuelto en el plazo de los quince días laborables siguientes a la fecha en que el adjudicatario presente la prueba del despacho al consumo en el Estado o los Estados ACP contemplados en el apartado 3 del artículo 5; esta prueba se presentará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 16 y 49 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión (²).

3. Salvo en casos excepcionales debidamente justificados, y concretamente en caso de abrirse una investigación administrativa, toda devolución de las garantías previstas en el presente artículo efectuada fuera de los plazos indicados en este mismo artículo será objeto de una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 euros por 10 toneladas por día de retraso.

Esta indemnización no correrá por cuenta del FEOGA.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, los documentos correspondientes a las ventas de trigo blando efectuadas de conformidad con el presente Reglamento y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5, deberán incluir la indicación:

- Trigo blando panificable de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, destinado a [nombre del Estado o de los Estados ACP], Reglamento (CE) nº 1451/2000
- Bageegnet blød hvede fra intervention uden restitutionsydelse eller -afgift bestemt for (navnet på det eller de pågældende AVS-lande), forordning (EF) nr. 1451/2000
- Interventions-Brotweichweizen ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Bestimmung (Name des AKP-Staates oder der AKP-Staaten), Verordnung (EG) Nr. 1451/2000
- Μαλακός αρτοποιήσιμος σίτος παρέμβασης, χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου προοριζόμενος για (όνομα της χώρας ΑΚΕ ή των χωρών ΑΚΕ), κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1451/2000
- Intervention common wheat of breadmaking quality without application of refund or tax, bound for (name of the ACP State or States), Regulation (EC) No 1451/2000
- Blé tendre d'intervention panifiable ne donnant pas lieu à restitution ni à taxe, destiné à (nom de l'État ACP ou des États ACP), règlement (CE) nº 1451/2000
- Frumento tenero d'intervento panificabile senza applicazione di restituzione o di tassa, destinato al (nome del paese o dei paesi ACP), regolamento (CE) n. 1451/2000

(¹) DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

(²) DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

- Zachte tarwe van bakkwaliteit uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, bestemd voor (naam van de ACS-Staat of de ACS-Staten), Verordening (EG) nr. 1451/2000
- Trigo mole panificável de intervenção sem aplicação de uma restituição, ou imposição destinado a (nome do Estado ou dos Estados ACP), Regulamento (CE) n.º 1451/2000
- Interventioleipävehnä, jolle ei makseta vientitukea eikä vientimaksua ja jonka määräpaikka on (AKT-maan nimi tai AKT-maiden nimet), asetus (EY) N:o 1451/2000
- Interventionsvete av brödkvalitet, ej utan bidrag eller avgift avsett för (AVS-statens eller AVS-staternas namn), förordning (EG) nr 1451/2000.

Artículo 10

1. El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas a más tardar tres horas después de que finalice el plazo de presentación de ofertas. Éstas se enviarán de conformidad con el modelo que figura en el anexo III, utilizando para ello los números de télex y fax que se indican en el anexo IV.
2. Informará mensualmente a la Comisión de las cantidades de trigo blando retiradas en el marco del presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Grupo de países ACP signatarios del Convenio de Lomé

Grupo I	Grupo II	Grupo III
Mauritania	Chad	Seychelles
Malí	República Centroafricana	Comoras
Níger	Benín	Madagascar
Senegal	Camerún	Mauricio
Gambia	Guinea Ecuatorial	Angola
Guinea-Bisau	Santo Tomé y Príncipe	Zambia
Guinea	Gabón	Malawi
Cabo Verde	Congo	Mozambique
Sierra Leona	República Democrática del Congo	Namibia
Liberia	Ruanda	Botsuana
Costa de Marfil	Burundi	Zimbabue
Ghana	Burkina Faso	Lesotho
Togo		Suazilandia
		Yibuti
		Etiopía
		Eritrea

ANEXO II

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Amiens	27 000
Châlons	11 000
Orléans	28 000
Paris	10 000
Rouen	24 000

ANEXO III

Licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés

[Reglamento (CE) n° 1451/2000]

1	2	3	4	5	6	7
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad (en toneladas)	Precio de oferta (en euros por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificaciones (+) Reducciones (-) (en euros por tonelada) (p. m.)	Gastos comerciales (en euros por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o reducciones correspondientes al lote que se refiere la oferta.

ANEXO IV

Los únicos números de Bruselas a los que se podrán enviar télex o fax son los siguientes: DG AGRI/C/1:

- télex: 22037 AGREC B,
22070 AGREC B (caracteres griegos),
- fax: 02 296 49 56,
02 295 25 15.

—

ANEXO V

Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés

[Artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1451/2000]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad (en toneladas)	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> — PE (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — Otros

REGLAMENTO (CE) Nº 1452/2000 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 2000
relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los
productos textiles y de la confección originarios de Taiwán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 47/1999 del Consejo, de 22 de diciembre de 1998, relativo al régimen de importación para algunos productos textiles originarios de Taiwán ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1556/1999 del Consejo ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Taiwán presentó una solicitud el 26 de abril de 2000.
- (2) Las transferencias solicitadas por Taiwán se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 47/1999 modificado.
- (3) Procede aceptar la solicitud.
- (4) Sería conveniente que el presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación con el fin de que los operadores pudieran beneficiarse de él cuanto antes.

- (5) Las medidas previstas por el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité «Textiles» contemplado en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1072/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan autorizadas, para el ejercicio contingentario 2000, las transferencias entre los límites cuantitativos fijados para los productos textiles originarios de Taiwán, según las condiciones previstas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2000.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 12 de 16.1.1999, p. 1.
⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 134 de 28.5.1999, p. 1.

ANEXO

- Categoría 2: traslado de 410 830 kilogramos a los límites cuantitativos para el año 2000 y transferencia de 20 000 kilogramos a partir de los límites cuantitativos de la categoría 3.
 - Categoría 2A: traslado de 35 000 kilogramos a los límites cuantitativos para el año 2000 y transferencia de 20 000 kilogramos a partir de los límites cuantitativos de la categoría 3.
 - Categoría 3: traslado de 586 460 kilogramos a los límites cuantitativos para el año 2000.
 - Categoría 3A: traslado de 59 500 kilogramos a los límites cuantitativos para el año 2000.
 - Categoría 4: traslado de 788 760 piezas a los límites cuantitativos para el año 2000 y transferencia de 450 720 piezas a partir de los límites cuantitativos de la categoría 8.
 - Categoría 5: transferencia de 855 280 piezas a partir de los límites cuantitativos de la categoría 8.
 - Categoría 6: traslado de 343 426 piezas a los límites cuantitativos para el año 2000 y transferencia de 229 080 piezas a partir de los límites cuantitativos de la categoría 8.
 - Categoría 10: traslado de 1 872 080 pares a los límites cuantitativos para el año 2000 y transferencia de 1 337 200 pares a partir de los límites cuantitativos de la categoría 110.
 - Categoría 12: traslado de 2 731 260 pares a los límites cuantitativos para el año 2000 y transferencia de 1 950 900 pares a partir de los límites cuantitativos de la categoría 18.
 - Categoría 26: traslado de 228 760 piezas a los límites cuantitativos para el año 2000.
 - Categoría 28: traslado de 151 060 piezas a los límites cuantitativos para el año 2000 y transferencia de 107 900 piezas a partir de los límites cuantitativos de la categoría 18.
 - Categoría 28S: traslado de 76 256 piezas a los límites cuantitativos para el año 2000 y transferencia de 54 468 piezas a partir de los límites cuantitativos de la categoría 18.
 - Categoría 35: traslado de 129 347 kilogramos a los límites cuantitativos para el año 2000 y transferencia de 407 550 kilogramos a partir de los límites cuantitativos de la categoría 110.
 - Categoría 67: traslado de 127 820 kilogramos a los límites cuantitativos para el año 2000 y transferencia de 91 300 kilogramos a partir de los límites cuantitativos de la categoría 110.
 - Categoría 83: traslado de 78 610 kilogramos a los límites cuantitativos para el año 2000 y transferencia de 56 150 kilogramos a partir de los límites cuantitativos de la categoría 18.
 - Categoría 97: traslado de 97 650 kilogramos a los límites cuantitativos para el año 2000 y transferencia de 69 750 kilogramos a partir de los límites cuantitativos de la categoría 110.
 - Categoría 97A: traslado de 44 450 kilogramos a los límites cuantitativos para el año 2000 y transferencia de 31 750 kilogramos a partir de los límites cuantitativos de la categoría 110.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 1453/2000 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 2000**

**que deroga el Reglamento (CE) nº 411/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del
régimen de certificados de importación de avena del código NC 1004 00 00**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3093/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen los tipos de los derechos de aduana que debe aplicar la Comunidad, resultado de las negociaciones llevadas a cabo en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del GATT, como consecuencia de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 411/96 de la Comisión ⁽²⁾, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la celebración de negociaciones entre la Comunidad Europea y Australia al amparo del apartado 6 del artículo XXIV del GATT, establece las condiciones que regulan la expedición de certificados de importación en el ámbito de un contingente arancelario de 21 000 toneladas de avena del código NC 1004 00 00, con un peso específico mínimo de 55 kilos por hectolitro, un contenido máximo de humedad del 12 % y un contenido máximo de granos de otros cereales del 2 %, a un derecho de 89 euros por tonelada.

- (2) A partir del 1 de julio de 2000, el derecho de importación de la avena del código NC 1004 00 00 pasa a ser de 89 euros por tonelada. Por consiguiente, la importación de avena estará sujeta al mismo importe de derecho de importación dentro y fuera del contingente. Ante esta situación, a partir del 1 de julio de 2000, las disposiciones del Reglamento (CE) nº 411/96 ya no tienen interés por lo que resulta conveniente derogarlas.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 411/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 334 de 30.12.1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 57 de 7.3.1996, p. 12.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1454/2000 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 2000**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2316/1999 en lo que respecta a las superficies básicas regionales aplicables en el contexto del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos creado por el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2704/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión ⁽³⁾ fija las superficies básicas regionales aplicables en el contexto del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos.
- (2) Al amparo del Reglamento (CE) nº 1017/94 del Consejo, de 26 de abril de 1994, relativo a la reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia producción extensiva de ganado en Portugal ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1461/95 ⁽⁵⁾, se han presentado solicitudes de reconversión que totalizan 6 884 hectáreas, por lo que conviene adaptar con arreglo a ello la superficie básica.

- (3) A instancias de los Países Bajos, procede fijar nuevas superficies básicas ajustadas al plan de regionalización de este Estado miembro, aunque sin modificar la superficie básica total.
- (4) Por consiguiente, es preciso modificar el Reglamento (CE) nº 2316/1999.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las superficies básicas que figuran en las rúbricas de «Portugal» y «Países Bajos» del anexo VI del Reglamento (CE) nº 2316/1999 se sustituirán por las del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 12.

⁽³⁾ DO L 280 de 30.10.1999, p. 43.

⁽⁴⁾ DO L 112 de 3.5.1994, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 144 de 28.6.1995, p. 4.

ANEXO

(miles de hectáreas)

Región	Todos los cultivos	Maíz
PAÍSES BAJOS		
Región I	226,5	44,4
Región II	210,0	163,9
PORTUGAL		
Azores	9,7	
Madeira		
— Regadío	0,31	0,29
— Otras	0,30	
Continental		
— Regadío	293,4	221,4
— Otras	711,1	

REGLAMENTO (CE) Nº 1455/2000 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 2000
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1321/2000 de la Comisión ⁽³⁾ fija los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A2 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) En lo que se refiere a las naranjas, los limones, las uvas de mesa, las manzanas y los melocotones y nectarinas, habida cuenta de la situación económica y de las indicaciones proporcionadas por los agentes económicos a través de las solicitudes de certificados del sistema A2, procede fijar tipos de restitución definitivos diferentes de los tipos de restitución indicativos así como los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas. Esos tipos definitivos no pueden superar los tipos indicativos aumentados en un 50 %.

- (3) En aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2190/96, las solicitudes de tipos superiores a los tipos definitivos correspondientes se considerarán nulas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La fecha efectiva de solicitud contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2190/96 de los certificados de exportación del sistema A2 cuya solicitud se haya presentado en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1321/2000 será el 4 de julio de 2000.
2. Los certificados a que se refiere el apartado 1 se expedirán con los tipos de restitución y por los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas que se indican en el anexo del presente Reglamento.
3. En aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2190/96, las solicitudes contempladas en el apartado 1 cuyos tipos de restitución sean superiores a los definitivos que correspondan, indicados en el anexo, se considerarán nulas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 149 de 23.6.2000, p. 11.

ANEXO

Producto	Tipos de restitución definitivos (EUR/t neta)	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas
Tomates	18	100 %
Naranjas	40	81 %
Limonos	50	95 %
Uvas de mesa	20	66 %
Manzanas	19	61 %
Melocotones y nectarinas	19	96 %

REGLAMENTO (CE) Nº 1456/2000 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 2000
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1403/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1403/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1403/2000 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 1.7.2000, p. 4.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	6,23	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	6,23	0,00
	de calidad media	36,08	26,08
	de calidad baja	60,70	50,70
1002 00 00	Centeno	48,36	38,36
1003 00 10	Cebada para siembra	48,36	38,36
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	48,36	38,36
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	94,00	94,00
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	94,00	94,00
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	73,06	63,06

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(con fecha de 30 de junio de 2000)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	127,64	119,43	99,78	77,25	168,41 (**)	158,41 (**)	105,33 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	6,74	2,88	4,22	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	19,82	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Grandes Lagos.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 17,53 EUR/t. Grandes Lagos-Rotterdam: 27,20 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

DIRECTIVA 2000/20/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 16 de mayo de 2000****por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE del Consejo relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37 y la letra b) del apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 64/432/CEE ⁽³⁾ ha sido modificada por la Directiva 97/12/CE ⁽⁴⁾ y por la Directiva 98/46/CE ⁽⁵⁾.
- (2) La aplicación de la Directiva 64/432/CEE modificada por las dos Directivas mencionadas ha planteado problemas que hacen preciso adoptar medidas transitorias destinadas a evitar perturbaciones en el comercio de animales vivos de las especies bovina y porcina.
- (3) La Directiva 64/432/CEE, y el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno ⁽⁶⁾, disponen que se creen bases de datos informatizadas, entre otros para los animales de la especie bovina, para registrar información sobre los animales y sus movimientos.
- (4) Han surgido problemas en lo que se refiere a la aplicación de las condiciones de policía sanitaria de los animales y, en particular, en lo que atañe a la identificación y el registro de los mismos.
- (5) La Directiva 64/432/CEE debe modificarse para garantizar la coherencia de las normas comunitarias y posibilitar que la Comisión adopte medidas transitorias que permitan a los Estados miembros adaptarse a las nuevas condiciones de comercio.
- (6) En consecuencia, resulta oportuno aplazar la entrada en vigor de determinadas disposiciones de dicha Directiva.
- (7) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos

para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁷⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 64/432/CEE se modificará como sigue:

1) En el apartado 2 del artículo 6 se añadirá el texto siguiente:

«e) Hasta el 31 de diciembre de 2000 no será preciso cumplir los requisitos establecidos, en las letras a) o b) cuando se trate de animales de la especie bovina de edad inferior a los 30 meses destinados a la producción de carne y que:

- procedan de una explotación bovina oficialmente indemne de tuberculosis y de brucelosis,
- vayan acompañados de un certificado sanitario conforme al punto 7 de la sección A del anexo F, modelo 1, debidamente cumplimentado,
- estén bajo supervisión hasta que sean sacrificados,
- no hayan entrado en contacto, durante su transporte, con animales de la especie bovina que no procedan de rebaños oficialmente indemnes de esas enfermedades,

siempre y cuando:

- ello se aplique exclusivamente al comercio entre Estados miembros o entre regiones de Estados miembros que gocen de las mismas condiciones sanitarias en lo que respecta a la tuberculosis o la brucelosis,
- el Estado miembro destinatario adopte las medidas oportunas para impedir la contaminación de rebaños nativos,
- los Estados miembros establezcan un sistema adecuado de controles por sondeo, de inspecciones y de verificaciones que garantice la aplicación eficaz de la presente normativa,
- la Comisión controle la correcta aplicación de la presente Directiva a fin de garantizar que los Estados miembros cumplen íntegramente la normativa.»

2) En el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6 la fecha «31 de diciembre de 1999» se sustituirá por la fecha «31 de diciembre de 2000».

3) En el artículo 16 se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. Cuando resulte necesario para facilitar la transición al nuevo sistema establecido por la presente Directiva, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17 bis, podrá adoptar medidas transitorias cuya duración no podrá exceder de dos años.»

⁽¹⁾ DO C 51 de 23.2.2000, p. 31.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de marzo de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 17 de abril de 2000.

⁽³⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/99/CE (DO L 358 de 31.12.1998, p. 107).

⁽⁴⁾ DO L 109 de 25.4.1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 117 de 7.5.1997, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

4) El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

1. La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado mediante la Decisión 68/361/CEE, denominado en lo sucesivo "el Comité".

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.».

5) Se añadirá el artículo 17 bis siguiente:

«Artículo 17 bis

1. La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado mediante la Decisión 68/361/CEE, denominado en lo sucesivo "el Comité".

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.».

6) En el tercer guión de la letra c) del punto 2 de la sección I del anexo A se añadirá la palabra «o» entre los puntos 1 y 2.

7) El texto de la letra b), del punto I.4 y del punto II.7, respectivamente, del anexo A se sustituirá por el texto siguiente:

«b) todos y cada uno de los animales bovinos estarán identificados con arreglo a lo dispuesto en la legislación comunitaria, y».

8) En la sección A del modelo 1 del anexo F se añadirá el apartado siguiente:

«7) ⁽³⁾ es un animal de menos de 30 meses de edad, destinado a la producción de carne y procedente de un rebaño oficialmente indemne de tuberculosis, brucelosis y leucosis, y se expide de conformidad con la letra e) del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 64/432/CEE con el número de licencia ...».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva con efectos a partir del 1 de diciembre de 1999. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

L. CAPOULAS SANTOS

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de junio de 2000

sobre la aprobación del Convenio sobre ayuda alimentaria de 1999, en nombre de la Comunidad Europea

(2000/421/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 181, en relación con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad es miembro del Acuerdo internacional sobre cereales de 1995, compuesto de dos instrumentos jurídicos separados, a saber, el Convenio sobre el comercio de cereales y el Convenio sobre ayuda alimentaria. Esos Acuerdos se han prorrogado hasta el 30 de junio de 1999.
- (2) El Convenio sobre el comercio de cereales de 1995 se prorrogará hasta el 30 de junio de 2001.
- (3) Ya se ha negociado el nuevo Convenio sobre ayuda alimentaria de 1999.
- (4) Este Convenio ha sido firmado en nombre de la Comunidad, y su aplicación provisional fue establecida en virtud de la Decisión 1999/576/CE del Consejo, de 29 de junio de 1999 ⁽²⁾.

- (5) Es preciso aprobar el Convenio sobre ayuda alimentaria de 1999.

DECIDE:

Artículo único

1. Queda aprobado el Convenio sobre ayuda alimentaria de 1999, en nombre de la Comunidad Europea.

El texto del Convenio se anexa a la Decisión 1999/576/CE.

2. El Presidente del Consejo depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el instrumento de aprobación contemplado en la letra b) del artículo XXII del Convenio sobre ayuda alimentaria de 1999 en nombre de la Comunidad Europea.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GAMA

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 4 de mayo de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 222 de 24.8.1999, p. 38.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 341 de 31 de diciembre de 1999)

En la página 29, en el anexo I C, en la primera columna, en la primera fila:

en lugar de: «Especie: Arenque ⁽¹⁾»,

léase: «Especie: Arenque».

En la página 70, en el anexo V, en el punto 8, en la letra c), en la última línea:

en lugar de: «[...] gallos, merlán, limanda [...]»,

léase: «[...] gallos, limanda [...]».

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 970/2000 de la Comisión, de 8 de mayo de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1374/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 112 de 11 de mayo de 2000)

En la página 31, en el artículo 1, en el punto 8, en la letra b), en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 23 modificado:

en lugar de: «3. En lo que respecta a los productos de los códigos NC 0406 90 02 a 0406 90 06 y a los productos enumerados en el anexo IV con los números de orden 3, 4 y 5, los certificados de importación únicamente se expedirán cuando las solicitudes vayan acompañadas de una declaración escrita del solicitante en la que se indique que se ha aplicado el valor mínimo franco frontera a que se hace referencia en la nomenclatura combinada o en el anexo IV.»

léase: «3. En lo que respecta a los productos de los códigos NC 0406 90 02 a 0406 90 06 y a los productos enumerados en el anexo IV con los números de orden 3, 4 y 5, los certificados de importación únicamente se expedirán cuando las solicitudes vayan acompañadas de una declaración escrita del solicitante en la que se indique que se aplicará el valor mínimo franco frontera a que se hace referencia en la nomenclatura combinada o en el anexo IV.»

En la página 40, en el anexo V, en el anexo V bis modificado, en el certificado IMA 1, en la casilla 9, «Peso neto (kg)»:

en lugar de: «ç»,

léase: «<».
